

**MANIFESTACIÓN DE INTERÉS PARA ADJUDICACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA DE LAS OFICINAS DE LA EMBAJADA DE ITALIA EN GUATEMALA SEGÚN EL ART. 36 DEL DECRETO LEGISLATIVO 50/2016.**

**Declaración de interés y carencia de causas de exclusión de conformidad con el art. 80 del Decreto legislativo 50/2016**

El infrascrito \_\_\_\_\_,  
nacido en \_\_\_\_\_,  
el \_\_\_\_\_, domiciliado  
en \_\_\_\_\_, ciudad  
\_\_\_\_\_, en calidad de representante legal del  
competidor (empresa, consorcio, asociación, etc.) \_\_\_\_\_, con  
sede en \_\_\_\_\_,  
\_\_\_\_\_, ciudad \_\_\_\_\_,  
\_\_\_\_\_, en nombre y representación del mismo

**DECLARA MANIFESTAR SU PROPIO INTERÉS PARA SER INVITADO AL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA DE LAS OFICINAS DE LA EMBAJADA DE ITALIA EN GUATEMALA SEGÚN EL ART. 36 DEL DECRETO LEGISLATIVO 50/2016.**

y a tal propósito, asumiendo la plena responsabilidad y enterado de las sanciones también de naturaleza penal en la eventualidad de realizar declaraciones falsas o mendaces (artículo 76 del DPR 28 de diciembre de 2000, número 445),

**DECLARA:**

- a.** según el art. 80 apartado 1, no haber tenido condenas con sentencias firmes o decreto penal de condena irrevocable o sentencia de aplicación de la pena a solicitud, de conformidad con el artículo 444 de código penal, por uno o más de los siguientes delitos:
- delitos, consumados o tentativos, según los artículos 416, 416bis del código penal, o delitos cometidos valiéndose de las condiciones previstas por el mencionado artículo 416bis, o con el fin de facilitar la actividad de las asociaciones previstas en el mismo artículo, también para los delitos, consumados o tentativos, previstos en el artículo 74 del decreto del Presidente de la República de fecha 9 de octubre de 1990, n. 309, en el artículo 291quater del decreto del Presidente de la República de fecha 23 de enero de 1973, n.43, y en el artículo 260 del decreto legislativo de fecha 3 de abril de 2006, n.152, por ser atribuibles a la participación a una organización criminal, así como definida el en artículo 2 de la decisión marco 2008/841/GAI del Consejo [Art. 80 apartado 1, literal a];
  - delitos, consumados o tentativos, según los artículos 317, 318, 319, 319ter, 319quater, 320, 321, 322, 322bis, 346bis, 353, 353bis, 354, 355 y 356 del código penal, también en el artículo 2635 del código civil [Art. 80 apartado 1, literal b];

- fraude según el artículo 1 del convenio para la tutela de los intereses financieros de las Comunidades europeas [Art. 80 apartado 1, literal c];
  - delitos, consumados o tentativos, cometidos con finalidades de terrorismo, también internacional, y de evasión del orden constitucional, crímenes terroristas o delitos concernientes a las actividades terroristas [Art. 80 apartado 1, literal d];
  - delitos según los artículos 648bis, 648ter y 648ter. 1 del código penal, lavado de activos de actividades criminosas o financiamiento del terrorismo, así como definidos en el artículo 1 del decreto legislativo de fecha 22 de junio de 2007, n. 109 y siguientes modificaciones [Art. 80 apartado 1, literal e];
  - explotación de trabajo de menores y otras formas de trata de seres humanos definidas en el decreto legislativo de fecha 4 de marzo de 2014, n.24 [Art. 80 apartado 1, literal f];
  - cualquier otro delito desde el cual proceda, como pena accesoria, la incapacidad de contratar con la administración pública [Art. 80 apartado 1, literal g];
- b.** de conformidad con el art. 80 apartado 2, que a su cargo no subsisten causas de caducidad, suspensión o prohibición previstas en el artículo 67 del decreto legislativo de fecha 6 de septiembre de 2011, n. 159, o de un intento de infiltración mafiosa según el artículo 84, apartado 4, del mismo decreto. Sigue en vigor el contenido de los artículos 88, apartado 4bis, y 92, apartados 2 y 3, del decreto legislativo de fecha 6 de septiembre de 2011, n.159, con referencia a las comunicaciones antimafia y a la información antimafia respectivamente (NOTA IMPORTANTE: la exclusión procede, según el art. 80 apartado 3 del Código, aunque hayan sido dictadas las sentencias o los decretos, de conformidad con el art. 80 apartado 2 del Código, contra el titular o director técnico, en caso de empresa individual; de un socio o director técnico, en caso de sociedad colectiva; de los socios colectivos o director técnico, en caso de sociedad en comandita simple; de los miembros del consejo de administración al cual haya sido otorgada la representación legal, de dirección o vigilancia, o de los sujetos con poderes de representación, de dirección o control, del director técnico o del socio único persona física, o también del socio mayoritario en caso de sociedad con menos de cuatro socios, si se trata de otra clase de sociedad o consorcio);
- c.** según el art. 80 apartado 3, que las sentencias o los decretos de conformidad con el art. 80 apartado 2 del Código, no fueron dictados en contra de los sujetos cesados del cargo en el año anterior a la fecha de publicación de la licitación;
- d.** según el art. 80 apartado 4, no haber cometido infracciones graves, comprobadas de forma definitiva, con respeto a las obligaciones concernientes al pago de impuestos y tributos, o contribuciones del seguro social, según la legislación italiana o del Estado en que están establecidas;
- e.** según el art. 80 apartado 5:
- no haber cometido infracciones graves, debidamente comprobadas, de las normas en materia de salud y seguridad en el trabajo, también de las obligaciones según el artículo 30, apartado 3 del código [Art. 80 apartado 5, literal a];
  - no encontrarse en estado de quiebra, liquidación forzosa, arreglo con los acreedores, salvo el caso de arreglo con los acreedores con continuidad empresarial, o en contra del cual sea vigente un procedimiento para la declaración de una de esas situaciones, dando por asumido el contenido del artículo 110 [Art. 80 apartado 5, literal b];
  - no ser culpable de graves ilícitos profesionales, que hagan dudar de su integridad o fiabilidad, tal como carencias significativas en la ejecución de un contrato de licitación anterior o de concesión, que hayan ocasionado la resolución anticipada del mismo, no discutida en juicio, o que hayan dado lugar a una condena de indemnización del daño u otras sanciones, o hayan intentado influir de

forma indebida en el proceso decisional del sujeto licitante o de obtener información reservada para su propia ventaja; o, también por negligencia, haber proporcionado información falsa o desviante susceptible de influir en las decisiones para la exclusión, selección o adjudicación, o haber omitido la información debida para el correcto desarrollo del procedimiento de selección [Art. 80 apartado 5, literal c];

- que con su propia participación no se genere una situación de conflicto de interés, según el artículo 42, apartado 2, [Art. 80 apartado 5, literal d];
- no haber creado distorsión de la competencia debido a un previo involucramiento de los operadores económicos en la preparación del procedimiento de licitación según el artículo 67 [Art. 80 apartado 5, literal e];
- no haber sido sometido a la sanción de interdicción según el artículo 9, apartado 2, literal c) del decreto legislativo de fecha 8 de junio de 2001, n. 231 o a otra sanción que conlleva la prohibición de contratar con la administración pública, incluyendo las resoluciones de interdicción según el artículo 14 del decreto legislativo de fecha 9 de abril de 2008, n. 81 [Art. 80 apartado 5, literal f];
- no estar inscrito en el registro informático que opera en el Observatorio de ANAC por haber presentado declaraciones falsas o documentación falsa con el fin de la expedición de la certificación de calificación, para el periodo durante el cual sigue vigente la inscripción [Art. 80 apartado 5, literal g];
- no haber infringido la prohibición de título fiduciario según el artículo 17 de la ley 19 de marzo de 1990, n. 55 [Art. 80 apartado 5, literal h];
- haber presentado la certificación de conformidad con el artículo 17 de la ley 12 de marzo de 1999, n.68, o [no] auto-certifique la subsistencia del mismo requisito [Art. 80 apartado 5, literal i];
- no existir las condiciones de exclusión según el art. 80 apartado 5, literal l;

f. de conformidad con el Art. 80 apartado 7 del Código, (marcar):

- encontrarse en una de las situaciones según el art. 80 apartado 1 del Código, limitadamente a las hipótesis en que la sentencia firme haya impuesto un **pena privativa de libertad no superior a 18 meses** o haya reconocido la atenuante de la colaboración así como definida por cada uno de los casos de delito, o según el art. 80 apartado 5 del Código, y adjuntar a la documentación **administrativa** las constancias de haber indemnizado o haberse comprometido a indemnizar cualquier daño ocasionado por el delito o ilícito, y haber adoptado medidas concretas de carácter *técnico, organizativo y correspondientes al personal, idóneas para prevenir más delitos o ilícitos;*

#### O SEA

- no encontrarse en algunas de las situaciones antes mencionadas;

g. según el art. 80 apartado 9, no haber sufrido sentencia firme que implique la exclusión de la participación a los procedimientos de licitación;

h. comunica el número de teléfono al cual enviar la posible solicitud de aclaraciones, puntualizaciones o comprobantes que fueran necesarios:

Teléfono número \_\_\_\_\_,

Dirección e-mail \_\_\_\_\_

Atentamente \_\_\_\_\_